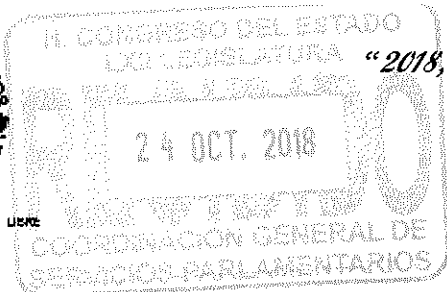
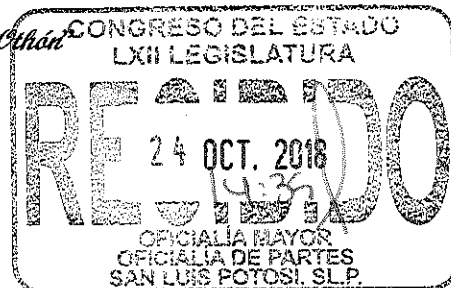




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



(9)



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

0000545

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea modificar el artículo 160 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Esta iniciativa plantea reformar el artículo 160 del Código Penal del Estado, en su parte conducente que actualmente no sanciona a los padres que, conservando la patria potestad de su hijo, pero no su custodia, se apoderen de él sustrayéndolo.

En efecto, dicho numeral establece:

Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, **que no ejerza la patria potestad**, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

Pongamos el caso de los padres de un menor o incapaz, respecto del que ambos tienen la patria potestad, sin embargo, por determinación de un juez, se establece que a la madre le corresponde tenerlo consigo de lunes a



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

viernes y el padre, sábados y domingos. Ello implica que aunque ambos continúan teniendo la patria potestad, sin embargo, no pueden disponer o estar con el menor en el plazo de tiempo que se concedió al otro la custodia, esto es, en el ejemplo propuesto, la madre el fin de semana y el padre de lunes a viernes. No obstante ello, el padre aprovechando el fin de semana que lo tiene consigo, el lunes ya no lo regresa, o se apodera de él cualquier día de la semana y se lo queda, no obstante que solo debía tenerlo esos dos días de cada semana. Sin embargo, hoy por hoy, ante ese proceder, no hay sanción penal, ya que el numeral 160 exime de responsabilidad a quien ejerza la patria potestad; por ello esta iniciativa busca corregir la redacción actual de tal numeral, suprimiendo la excepción que contiene, para que se generen efectos penales en contra del padre que teniendo la patria potestad, realice una sustracción.



HONORABLE CÁMARA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Resulta necesaria y urgente la reforma en comento, toda vez que la circunstancia planteada de sustracción, es muy recurrente en la actualidad, sin que el padre o la madre afectado pueda fincar ninguna responsabilidad, ya que como se dijo, no lo permite la ley penal y por ello debe resignarse a agotar todos los trámites y recursos que la ley de lo familiar establece para la recuperación, lo que lleva en el mejor de los casos meses o años, y en el peor, que nunca la consiga.

Circunstancia la anterior que no debería ocurrir, pero que se da y con mucha frecuencia en los conflictos maritales, en los cuales, el hijo es tratado como un objeto para incomodar, lastimar y afectar al contrario, sin que haya ninguna sanción, porque el numeral 160 señalado no lo permite.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Lo señalado no debería ser, pero está sucediendo y es esa circunstancia la que motiva la presentación de esta iniciativa, a fin de establecer una sanción para el padre o la madre que teniendo patria potestad, pero no custodia, se apodera de su hijo. Ello es así, porque la custodia protege la posesión de estado civil, y la patria potestad se ejerce, aun sin tener la custodia.

Y es que no olvidemos que la separación de los padres, en muchos casos es el inicio del peregrinar de los menores de edad o incapaces, que forman parte de la familia, ya que cuando los padres no se ponen de acuerdo sobre la guarda y custodia de estos, -no obstante su corta edad- se obliga a los menores a comparecer ante el juzgador, a efecto de que sean escuchados y se tengan los elementos necesarios para determinar, cuál de sus padres es el indicado para cuidarlos o si la custodia es compartida, sin embargo, ello ni es



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

garantía, ni es impedimento para el padre que careciendo de la custodia, realice su sustracción bajo el argumento de que tiene la patria potestad, que le da la calidad de ser padre, aun y cuando carezca de la custodia, por la sencilla razón de que se lo permite el numeral cuya reforma se plantea.

Sobre el particular, es importante dejar bien claro, que con la presente iniciativa, de ninguna manera se pretende restringir el derecho y obligaciones inherentes a la patria potestad que se ejerce sobre los hijos menores de edad o incapaces, sino lo que se busca es que se respete el derecho de custodia que en su caso tenga alguno o ambos los padres y/o cualquier otro familiar respecto de un menor o incapaz y con ello garantizar el bienestar, así como la estabilidad emocional de nuestros menores.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la patria potestad, la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.</p> <p>...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica el artículo 160 del Código del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 160. Comete el delito de sustracción de menores, o de incapaces, cuando la conducta señalada en el artículo anterior, la realice el ascendiente, descendiente, cónyuge o pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que no ejerza la tutela, la guarda o custodia del menor, o incapaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
Y SÍNDICO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón"

Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de Octubre, 2018.

ATENTAMENTE



DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.